RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2012

VISTO

El pedido de subsanación presentado por don Marco Antonio Tovar Raqui, a favor de don Fortunato Canchaya Blancas, respecto a la resolución de autos, su fecha 2 de mayo del 2012; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121° del Código Procesal Constitucional establece: "(...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)".

2. Que el recurrente solicita la subsanación de la resolución de fecha 2 de mayo del 2012, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus presentada a favor de don Fortunato Canchaya Blancas, porque este Colegiado habría omitido pronunciarse sobre dos extremos de la mencionada demanda: a) la nulidad extensiva de la sentencia de fecha 21 de febrero del 2007 y su confirmatoria de fecha 12 de julio del 2007, al haber sido expedidas en un juicio oral sustentándose en una acusación fiscal inconstitucional; y, b) la indebida motivación de las precitadas sentencias.

3. Que conforme se aprecia de la demanda, la alegada nulidad de la sentencia condenatoria y su confirmatoria, se sustenta en el cuestionamiento al Dictamen Acusatorio N.º 1270, de fecha 29 de diciembre del 2006, argumento que fue analizado por este Colegiado en los considerandos 3 y 4 de la resolución de fecha 2 de mayo del 2012. En efecto, el Dictamen Acusatorio N.º 1270, no incide en el derecho a la libertad individual del favorecido, por lo que este Colegiado no puede realizar un análisis de fondo sobre dicho cuestionamiento.

4. Que respecto a la falta de pronunciamiento sobre la vulneración del derecho a la debida motivación de la sentencia penal y su confirmatoria, según se aprecia en el considerando 7 de la resolución de fecha 2 de mayo del 2012, este Colegiado señaló que si bien se alega la vulneración del precitado derecho, lo que en realidad se aprecia del texto de la demanda es el cuestionamiento a las pruebas

presentadas en el proceso penal así como la suficiencia de las mismas, con el fin de desvirtuar la responsabilidad del favorecido conforme se señala en el considerando 9 de la resolución de fecha 2 de mayo de 2012. Por lo tanto, lo solicitado resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido presentado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDE
SECRETARIO RELATOR